

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Mayo de 1890.

Núm. 18.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL. — Nuestro Código de Minería y el nuevo Código de la misma materia de la República de Chile.—Sobre la idea de la personalidad.—De los Juicios de Particiones (continúa.)
RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Se declara responsable de la suma de \$ 1.299-12 al Administrador y al Contador de la Aduana de Puerto Cortés, por la cuenta correspondiente al año económico de 1887.—La estimación de las circunstancias atenuantes muy calificadas está sujeta al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador; y no da por consiguiente lugar á la casación.—La omisión de la condenatoria á las penas anexas á la principal no da lugar á la casación; y debe siempre entenderse y ejecutarse la condenatoria en ellas.—Desacato grave: Imposición de la pena en conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal.

SECCION EDITORIAL.

Nuestro Código de Minería

Y EL NUEVO CODIGO DE LA MISMA MATERIA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

II.

Además de las importantes innovaciones que hemos expuesto, contenidas en el nuevo Código de Minería de la República de Chile, recomendamos el estudio de las prescripciones del título XIV, relativas á los juicios en materia de

minas. Todas ellas tienden, como á continuación se verá, á facilitar la resolución de las controversias que, a menudo, se suscitan y ventilan ante los Tribunales de Justicia, en ramo de tanta importancia para nosotros.—Dicen así:

No hay fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, y, en general, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el Código de Minería.

En los juicios á que se refiere la disposición anterior, no se admitirán más escritos que los de demanda y contestación, y una vez presentados, se citará á una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el Juez citará á las partes para oír sentencia:

1.º Si la cuestión ó cuestiones materia del pleito fueren de puro derecho;

2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos, ó resultare su conformidad de las interrogaciones que el Juez ha debido hacerles en la sesión;

3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos ó aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan.

4.º Si las partes convinieren en que el Juez pronuncie la sentencia en vista de los antecedentes que hasta entonces oren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el Juez en audiencia pública; y la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda conforme á la ley común.

Por recargo de ocupaciones del Juzgado podrá delegarse la recepción de la prueba al Juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán más de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio y hecha publicación de probanzas, el Juez citará á comparendo, y, con lo expuesto en él por los interesados, verbalmente ó por escrito, quedarán citados para oír sentencia.

Los comparendos se verifican con la asistencia de cualquiera de las partes.

Toda indemnización de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará á justa tasación de dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó de un tercero que nombrará el Juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el Juez pronunciará sentencia sin más trámite.

En los casos en que se decrete el secuestro de una mina ó de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender á los gastos del laboreo.

El poseedor ó tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza ó hipoteca para responder por la restitución de la mina ó de dichos productos; pero, en tal caso, el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vigile los trabajos y lleve cuenta de los gastos y productos de la mina.

No dando productos la mina secuestrada para atender á su laboreo ni faci-

litando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio ó derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

Respecto de la ejecución sobre minas, el nuevo Código no ha hecho modificación ninguna, pues se ha limitado á reproducir las disposiciones anteriores, aunque con distinta numeración en los artículos.

No creemos que sea fuera de propósito, después de haber dado á conocer la reforma capital de la abolición del despueblo, el importante tratado de "las compañías mineras" y los nuevos procedimientos en estos juicios, apuntar, con la posible brevedad, varias de las reformas de que han sido objeto algunos otros artículos.

En el número próximo, cotejándolas, señalaremos las prescripciones de uno y otro Código, á que nos referimos.

Sobre la idea de la personalidad.

POR FRANCISCO GINER.

I.

La palabra *persona*, literalmente tomada del latín, en nuestra lengua, da poca luz sobre el concepto que actualmente significa. Como es sabido, se deriva del verbo *personare*, que vale tanto como sonar mucho, resonar, etc., y denotaba la máscara que en los teatros griego y romano usaban los actores para representar la fisonomía correspondiente á su papel y carácter, ya trágico, ya cómico. De esta significación, análoga á la del *prosoopon* griego, vino á parar más tarde á la de hombre libre; luego, á la de hombre, y,

por último, á la de todo ser racional (*vel Dei, vel Angeli, vel hominis persona dicitur*). Quizá la transición de aquel primer sentido al que hoy conserva se halle en el de tipo humano, ó aun divino, que el actor debía representar; quizá en el de la resonancia que á la voz daba la máscara teatral, consolidando y aumentando la expresión del carácter. De todos modos, en su expresión actual, la palabra *persona* indica sobre todo un sér que subsiste y vive por sí, con propia espontaneidad y energía, causa interna y radical de sus hechos, que se producen por él mismo, no por impulso ajeno; nota que parece ser la predominante en el concepto hasta hoy usual de la *persona*. Así decimos, por ejemplo, de un individuo, que tiene "mucho personalidad," para dar á entender la firmeza é independencia de su carácter.

Sin duda esta substantividad, como suele llamarse, tanto referida á la existencia, cuanto á la acción (estática y dinámica, que apellidan, si bien con impropiedad), esta afirmación de sí mismo, son inherentes á la idea de la persona, mas no privativas de ella, como quiera que al fin y al cabo todo sér es algo que subsiste en sí y por sí propio (*ens*, el que es), y, sin embargo, no á todo sér denominamos persona. Un árbol, un insecto, un cuerpo celeste, son seres, mas no personas; á pesar de que, como todo sér, existen en sí mismos, poseen algo *per se*, desenvuelven sus propiedades, aunque con más ó menos relación á otros seres, cuya complexión forma su medio ambiente, pero siempre con cierta energía interna. Ahora, esta energía, que en su desarrollo unifica las acciones todas de ese medio, es, precisamente, en lo que consiste la vida, cualidad también de todo sér; á diferencia de lo que en la piedra acontece, como tal piedra, en la cual, no obstante las afirmaciones contrarias de los partidarios de la evolu-

ción litológica, nada aparece acontecer por virtud de la interna causalidad de aquel muerto fragmento del astro, sino por la acción de los elementos exteriores. Imposible va siendo ya hoy desconocer esta diferencia entre una planta, un astro, un animal, y cualquiera parte de ellos; que sólo puede constituir un sér, cuando se trasforma en un nuevo centro de vida, subsistente por sí, y capaz de desplegar sus actividades interiores: tal sucede, v. gr., en la división de una hidra, ó en la generación celular, ó en la radicación de una parte cualquiera de un árbol.

Ahora bien: si toda persona es sér, pero no todo sér persona, ¿cuál debe ser la nueva nota necesaria para formar este concepto?

La *conciencia*. En efecto, sin la conciencia, no hay sér alguno á que atribuyamos personalidad, por más que á veces digamos que una persona "pierde la conciencia" de muy varios modos y en muy distintas situaciones. Esta conciencia, cualidad característica de los seres personales, consiste en una como duplicación interior de estos seres, en una penetración íntima de nosotros mismos, que se revela de tres modos: conociendo, sintiendo, queriendo. Todo acto intelectual es un acto de conciencia, en el cual nos vemos, percibimos nuestro propio sér, determinado en aquella relación; todo placer, dolor, adhesión, repugnancia, forman otros tantos estados internos en nosotros; como toda aspiración, propósito, intento, resolución, constituye un fenómeno psíquico, ó lo que es igual, de conciencia. Sin duda que estas diversas clases de actos, unas veces, son instantivos y se producen sin darnos cuenta circunstanciada de ellos; otras, van precedidas y acompañadas de madura reflexión, de oscilaciones, hasta de profunda división y lucha; pero esto sólo implica distintos grados de la conciencia en

el sujeto. Así, puede ser simple ó refleja, clara ú obscura, sana ó enferma, firme ó vacilante, hallándose sometida á progresivo desarrollo, desde la indefinida vaguedad con que funciona en los primeros momentos de la infancia á la plenitud con que se ofrece en el hombre culto y educado.

Tampoco se opone esta afirmación de la conciencia á la interrupción de sus relaciones con el mundo exterior, como acontece en la anestesia y el síncope, ni á que la conciencia sea unidad primordial, ó mera resultante de una composición de conciencias elementales asociadas, en el sentido de Häckel y Schäffle; ni á la desarmonía que á veces perturba el concierto de sus facultades, segun ocurre, por una parte, en la embriaguez, el arrebatado, el delirio, la locura, y, por otra, en la perversión habitual ó transitoria de la inteligencia, de los sentimientos ó de la voluntad moral, ni al llamado desdoblamiento de la personalidad; ni al hecho de ignorar muchas veces, durante la vigilia, lo que haya podido ocurrirnos en el sueño, ni á la imposibilidad de saber lo que se refiere á nuestra vida antes de la formación de nuestra experiencia externa en la primera infancia; ni á las varias formas de amnesia y tantas otras situaciones. El niño, el ebrio, el cloroformizado, el loco, el dormido, el imbécil, el criminal, etc., tienen conciencia de sí propios, aunque esté perturbada y desconcertada, ó no alcance al mundo que los rodea, ó á hechos pasados, ó á afirmar, con acentuada energía, la distinción y oposición del sujeto frente á los demás. Todos ellos piensan, sienten, formulan aspiraciones; y á esto se reduce la conciencia, de que dan tales hechos testimonio. Y, sin embargo, en confusiones de esta índole se fundan hasta sistemas enteros científicos. Así, por ejemplo, Fichte identifica la reflexión y la conciencia; y no pocas veces se

confunde la conciencia con la memoria, que no es sino una de sus funciones particulares: la conciencia de nuestros estados anteriores en el tiempo.

Otro tanto acontece en las modernas teorías de la "inconsciencia," v. gr., en la de Hartmann. Ya Leibnitz decía que también las mónadas inferiores están dotadas de percepción; pero sólo las superiores poseen apercepción y conciencia, identificando así ésta con uno de sus grados: el que muestra en los seres racionales. Pero desde entonces, hasta llegar á la novísima doctrina de las representaciones y "hasta razonamientos inconscientes," formados por modo misterioso en ese laboratorio místico, según lo llama Wundt, la teoría de la inconsciencia se ha desarrollado hasta abrazar los actos reflejos, los instintivos, los habituales y otras especies de fenómenos harto heterogéneos, pero cuya nota común es que en ellos, la reflexión actual, ó es mínima, ó no existe.

Importa prevenirse, también, contra otra confusión: la de la conciencia y el conocimiento. El acto de conciencia referente al orden intelectual, es siempre el primer antecedente de todo proceso concreto psíquico: el *nihil volitum quin præcognitum*, vale tanto para la voluntad como para el sentimiento. Mas porque preceda siempre á ambos, no es ese el único acto de conciencia: error ya antiguo, en parte debido á Platón y confirmado por la escolástica y por Descartes. Sentir placer, estar triste, amar y aborrecer, es ejercitar la conciencia: y si la impresión en los aparatos de los sentidos, por ejemplo, sólo llegase á ella en forma de percepción, y no en la de sentimiento, jamás "nos dolería" parte ni región alguna de nuestro cuerpo. Conocer, sentir, querer, son tres funciones iguales de la conciencia. Sin embargo, bajo la presión del intelectualismo reinante, no ya la filosofía escocesa, no ya

Schopenhauer y Hartmann, sino Spencer mismo, tienen por equivalentes conciencia y pensamiento. Wundt hace otro tanto. Para él, "la lógica es la ciencia de las formas del espíritu;" á pesar de lo cual, dichas formas no son, á su entender, immanentes en éste, sino que las traemos (¿de dónde?) intencionalmente á él: por ejemplo, no hay en nosotros juicios hasta que queremos dictarlos, aplicando esas formas al material confuso de representaciones, para cuya información y análisis discreto desempeña una función capitalísima el lenguaje.

Indicada la necesidad de distinguir entre la conciencia y la reflexión, entre la conciencia y sus grados y estados, normales ó anormales, entre la conciencia y el conocimiento, queda dicha cualidad reducida, sin otra determinación específica, meramente á aquella intimidad y penetración consigo mismo, mediante la cual el sujeto se recibe á sí propio, respondiendo, por decirlo así, como un eco á todo cuanto en él se da y produce. Esta especie de actividad primordial de la conciencia ha sido frecuentemente negada. Así, por ejemplo, para Wundt, la conciencia es la reunión de representaciones, de las cuales, merced á un complicado proceso, surge su más alta manifestación, la conciencia de nosotros mismos (*das Selbstbewusstsein, die Selbstauffassung*), sobre la doble base de las sensaciones producidas por nuestros movimientos corporales y el sentido general ó común fisiológico (*das Gemeingefühl*). Esta conciencia de sí mismo no debe identificarse, á su entender, con la conciencia en su acepción general; olvidándose el autor de indicar cómo puede nadie tener sensaciones, esto es, sér íntimo de sus estados corporales en los órganos sensitivos del sistema nervioso, sentirlos como tales estados suyos, ni desprender, por tanto, de ellos la conciencia de sí propio, sin tener ya esta conciencia. Krause y Sanz del Río han mostrado, de un modo que puede llamarse irrecusable, cómo nos es imposible tener conciencia de cosa alguna sin tenerla de nosotros mismos; condición fundamental que acompaña á todos nuestros estados, sensaciones, modificaciones, representaciones ó cualesquiera otros fenómenos *psíquicos*. Que la concien-

cia, pues, consista en "hallar" en nosotros estos fenómenos, es en realidad una verdadera tautología. Tanto valdría decir que la conciencia consiste en hallar en nosotros estados de conciencia: toda vez que si el fenómeno, por ejemplo, de la impresión corporal no despertase nuestra intimidad, no produjese en ella un eco, no se convirtiese, en suma, en sensación, es decir, en un estado de conciencia, jamás lo hallaríamos en nosotros, por muchos esfuerzos que hiciéramos. De hecho, así acontece siempre que á dicha impresión falta la condición expresada, sea por distracción ó desatención, sea por la débil intensidad de dicha impresión, etc. Ahora bien: ¿cómo "el análisis científico" podrá transformar "lo inconsciente en consciente," cuando sólo cabe analizar lo que ya nos es dado en la conciencia? ¿Es posible pensar, ni "analizar" por tanto, cosa alguna absolutamente ignorada? Lo que hay es que ciertos estados de conciencia son tan rápidos, que *parecen* inconscientes. Wundt mismo quizá lo da á entender. Por lo demás, este filósofo concibe al alma con un sentido monista, como el sér interior de aquella misma unidad cuyo exterior llamamos cuerpo; en sí propia, no es unidad simple, sino compleja, como la del cuerpo mismo, esto es, una composición de muchos elementos.

También Spencer niega la unidad primordial de la conciencia, suponiendo que los cambios de estado son la condición de ésta, y que es imposible, de otra suerte, por no haber, en su sentir, conciencia uniforme, idéntica é invariable. Para Fouillée, siguiendo en esto á Häckel, Schäffle, Espinars, etc., la conciencia es, asimismo, una composición, una resultante, y á la vez una unidad: fisiológicamente, lo primero; psicológicamente lo segundo; y todavía, "metafísicamente un modo incomprensible de la realidad, que se puede concebir de dos maneras: una espiritual; otra material:" á elección y gusto del aficionado á forjar ó á admitir hipótesis. En cuanto á Hartmann, por una parte, declara que la conciencia de sí propio es una segunda y más elevada forma, de que sólo es capaz el filósofo (!) y que no hace falta para tener conciencia de las demás co-

sas; si bien tampoco niega que esa conciencia de nosotros mismos exista de ordinario en los más de los hombres, ya que no con claridad completa, al menos como un sentimiento instintivo y obscuro de sí mismos. Ya en estos términos, no es tan difícil entenderse.

(Continuará.)

De los juicios de particiones.

(Continúa.)

DEMOSTRACIÓN PRIMERA.

Importa el cuerpo común de bienes.....	\$ 78.150 00
Id. las bajas generales.....	24.550 00
<hr/>	
Resultan de gananciales....	\$ 53.600 00
<hr/>	
Mitad para la viuda Doña Brígida Ramírez.....	\$ 26.800 00
Id. para los herederos de Don Juan Pérez.....	26.800 00
<hr/>	
Total igual.....	\$ 53.600 00

Según manifiesta la anterior demostración, asciende el cuerpo común de bienes á 78.150 pesos, y las bajas generales á 24.550 pesos. Quedan, de consiguiente, por gananciales, 53.600 pesos, la mitad de los cuales, ascendente á 26.800 pesos, ha correspondido á cada cónyuge.

Cuerpo común de frutos (art. 5.º).

1.º—Setecientos treinta pesos que, de los intereses cobrados después de la muerte de Don Juan Pérez, corresponden al cuerpo común de frutos, según la liquidación número 1.º, agregada al Lando.....	\$ 730 00
2.º—Seiscientos pesos que, según la liquidación número 2.º, han producido los arriendos de los fundos, después de la muerte de Don Juan Pérez.....	600 00
<hr/>	
Suma el cuerpo común de frutos.....	\$ 1.330 00

Bajas del cuerpo común de frutos (art. 6.º)

1.º—Doscientos pesos pagados por reparaciones de las casas de Valparaiso.....	200 00
2.º—Doscientos pesos por el seguro de las mismas.....	200 00

Suman las bajas del cuerpo común de frutos.....	\$ 400 00
---	-----------

DEMOSTRACIÓN SEGUNDA.

Importa el cuerpo común de frutos.....	1.330 00
Id. las bajas del mismo....	400 00

Quedan para dividir, proporcionalmente, entre los cónyuges.....	\$ 930 00
---	-----------

Corresponden á Doña Brígida Ramírez, por sus haberes, esto es, los diez mil pesos que llevó al matrimonio y los 26.800 pesos que le corresponden por sus gananciales, en todo 36.800 pesos..... \$ 446 78

Id. á los herederos de Don Juan Pérez, por sus haberes, es á saber, los 13.000 pesos que aquél introdujo al matrimonio y los 26.800 pesos que le corresponden por gananciales, en todo, 39.808 pesos..... 488 22

Total igual.....	\$ 930 00
------------------	-----------

Caudal de Don Juan Pérez.

1.º—Los ocho mil pesos que aportó al matrimonio, según expresa la cláusula 3.ª de su testamento.....	8.000 00
2.º—Los cinco mil pesos que, durante el matrimonio, recibió por herencia de su madre, conforme á la hijuela respectiva.....	5.000 00

3.º—Su mitad de ganancias.....	26.800 00
4.º—Su parte proporcional de frutos.....	483 22

Suma el caudal de Don Juan Pérez... \$ 40.283 22

Bajas de este caudal.

1.º—Trescientos pesos invertidos en pagar los derechos del cementerio y en sufragios por el alma de Don Juan Pérez.....	\$ 300 00
2.º—Mil pesos que Pérez legó en la cláusula sexta de su testamento..	1.000 00
Suman las bajas..	\$ <u>1.300 00</u>

DEMOSTRACION TERCERA.

Asciende el caudal de Don Juan Pérez á.....	\$ 40.283 22
Importan las bajas de este caudal.....	1.300 00

Quedan para los tres herederos por iguales partes....	\$ 38.983 22
Corresponden á Don Mauricio Pérez.....	\$ 12.994 40
Id. á Don Francisco.....	12.994 40
Id. á Don Benjamín.....	12.994 42
Total igual	\$ <u>38.983 22</u>

COMPROBACION.

Importa el cuerpo común de bienes.....	\$ 78.150 00
Id. el cuerpo común de frutos.....	1.333 00
Total	\$ 79.480 00
Importan las bajas generales.....	\$ 24.550
Id. las gananciales	53.600
Id. las bajas de los frutos.....	400
Id. los frutos líquidos.....	930
Total igual.....	\$ <u>79.480 00</u>

(Continuará.)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Se declara responsable de la suma de \$ 1.299-12 al Administrador y al Contador de la Aduana de Puerto Cortés por la cuenta correspondiente al año económico de 1887.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos relativos á la cuenta rendida por el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, Don Abraham Ruiz, y Contador Don Pedro Prince, correspondiente al año económico de 1887.

Resulta: que el representante de dichos Señores, con poder suficiente, presentó la cuenta relacionada al Supremo Tribunal de Cuentas, quien, previo su examen, adujo contra ella varios reparos por falta de comprobantes sobre fondos remitidos á la Dirección General de Rentas, exceso en la data de algunas partidas por gastos militares no presupuestos, erogaciones contraídas á gastos de carácter público, sin obrar la autorización correspondiente, falta de recibos y diferencia en orden de partidas de cargo, ascendiendo, en conjunto, á la suma total de \$ 11.409-77, once mil cuatrocientos nueve pesos setenta y siete centavos.

Resulta: que el Supremo Tribunal de Cuentas, por sentencia de 28 de Mayo de 1888, condenó á dichos Señores al pago de \$ 11.134-88, once mil ciento treinta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos, como responsabilidad líquida deducida contra ellos en las cuentas de que se ha hecho mención, de cuya sentencia, su representante interpuso el recurso de alzada.

Resulta: que en esta instancia se presentó, como comprobante de los reparos motivados por la segunda y tercera de las causas expuestas, el acuerdo supremo de 14 de Agosto próximo pasado, por el cual se exime á los empleados del cargo hecho por la suma de \$ 9.732-75, nueve mil setecientos treinta y dos pesos setenta y cinco centavos, á que asciende su importe, mandando que, por lo que respecta á esta cantidad, se les declare solventes.

Resulta: que á solicitud del representante de dichos Señores, se mandaron razonar, por el Supremo Tribunal de Cuen-

tas, las partidas que al crédito de la Aduana de Puerto Cortés, en el año económico de 1887, obran en el Diario de Caja de la Dirección General de Rentas, á fin de que, comparadas con los asientos que sobre esas mismas remesas constan en el libro de caja que el Señor Ruiz llevó en el propio año, se demuestre que en vez de falta de certificados que comprueben su entero, más bien existe un sobrante en beneficio de los empleados. Sustanciada la apelación por sus trámites.

Considerando: que conforme al mencionado acuerdo, la responsabilidad declarada contra los empleados en cuanto á los reparos que motivaron el cargo por la suma de \$9.732.75, nueve mil setecientos treinta y dos pesos setenta y cinco centavos, ha quedado sin efecto.

Considerando: que el reparo primero, por \$ 99.31, noventa y nueve pesos treinta y un centavos, es inmotivado, por cuanto aparece que el valor que arrojan las pólizas de importación números 5, 6, 7 y 8 es igual á la suma acreditada en la partida sexta del Libro de Caja de la Aduana de Puerto Cortés; y que el Tribunal de Cuentas, al deducir este cargo, tomó la cancelación de otra póliza, anotada manifiestamente, por error, al pie de la póliza sexta.

Considerando: que el reparo octavo, con valor de \$ 10, diez pesos, es procedente, puesto que consta que el importe de las patentes de licores autorizadas para su realización, fué de \$ 173, ciento setenta y tres pesos, y aparece el cargo de ellas por \$ 163, ciento sesenta y tres pesos, resultando manifiesta la diferencia que dió lugar al reparo.

Considerando: que, asimismo, tampoco ha sido desvirtuado el reparo catorce por \$ 10, diez pesos, de intereses sobre suplementos hechos á la Aduana, puesto que esta suma no aparece comprendida en la responsabilidad de que los empleados han sido exonerados en virtud del citado acuerdo.

Considerando: que el reparo diez y nueve, por \$ 1.279.12, mil doscientos setenta y nueve pesos doce centavos, queda también subsistente, por no haberse presentado en esta instancia los comprobantes cuya falta dió lugar á deducirlo, y que la comparación de la cuenta general del "*Debe y Haber*" entre la Adua-

na de Puerto Cortés y la Dirección de Rentas, no puede aceptarse como demostración del descargo, á causa de que en el conjunto de los asientos certificados del Diario de la Dirección, figura, como ordinariamente sucede, el importe del producto que corresponde á los últimos meses del año económico anterior, no pudiendo, de consiguiente, fundarse por el resultado de esta comparación la solvencia del reparo.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en observancia de los artículos 32, número 7.º, y 89 de la Ley Reglamentaria de Hacienda; 83, número 8.º y 10, 84, número 2.º y 18 del Código de Aduanas, y 150, reformado, del de Procedimientos, declara responsables á los Señores Don Abraham Ruiz, Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, y Don Pedro Prince, Contador de la misma, al pago de \$ 1.299.12, mil doscientos noventa y nueve pesos doce centavos, á que asciende el importe de los reparos *ocho, catorce y diez y nueve*, que no han sido desvirtuados, cuya cantidad enterarán en la Dirección General de Rentas.—Devuélvase los antecedentes.—Notifíquese.—Ariza.—Saenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Corte Suprema de Justicia —Tegucigalpa, Mayo nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos civiles creados á virtud de ciertos reparos que mereció la cuenta llevada, respectivamente, en la Aduana de Puerto Cortés, por el Administrador y Contador de ella, Don Abraham Ruiz y Don Pedro Prince, el año económico de mil ochocientos ochenta y siete; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Mignel R. Dávila, procurador del Señor Ruiz, contra la sentencia que el veintitrés de Octubre último pronunció la Corte de Apelaciones de lo Civil, condenándolos al pago de mil doscientos noventa y nueve pesos doce centavos, valor á que ascienden los reparos que no han sido desvirtuados.

Resulta: que se citan como violados el inciso 2.º del artículo 1.654 y el 1.º del 1.655 del Código Civil; el artículo 285 en

su inciso 1.º número 1.º, y el 286 inciso 1.º y reglas 1.ª y 2.ª del Código de Procedimientos, todos porque no obstante revestir el carácter de instrumento auténtico la certificación extendida por la Secretaría del Tribunal Superior de Cuentas y de los valores trasladados por la Aduana de Puerto Cortés á la Dirección General de Rentas, se ha desatendido su fuerza legal. También se alega la infracción del artículo 110 de la Ley Reglamentaria de Hacienda, en razón de que, constando en la certificación relacionada, los documentos justificativos de las partidas que forman el cargo número 19, con valor de mil doscientos setenta y nueve pesos doce centavos, es improcedente la condenatoria á ese respecto.

Considerando: que por no ser de ninguna aplicación al caso de que se trata, los artículos antes citados son, de suyo, inviolables, y que en lo relativo á la certificación mencionada, el Tribunal sentenciador no ha emitido concepto alguno por donde conste que se haya negado el carácter de instrumento público que se le atribuye.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación solicitada y manda devolver los autos con certificación.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

La estimación de las circunstancias atenuantes muy calificadas está sujeta al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador; y no da por consiguiente lugar á la casación.

Juzgado de Betras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra José Angel Rosales, de veintisiete años, soltero, albañil, por el crimen de homicidio, perpetrado en la persona de Evaristo Rosales, á las cuatro y media de la tarde del veinticuatro de Junio del corriente año, en el pueblo de Guaimacá;

y contra Camilo Rosales, de veintidós años, soltero, labrador, por el delito de lesiones, causadas á Jos Angel Rosales, en la fecha y lugar indicados. Ambos procesados son vecinos del pueblo referido.

Resulta: que, instruido el sumario por el Juez de Paz de Santa Rosa de Guaimaca, á virtud de denuncia presentada por el Sub-Comandante, Macedonio Sierra, mandó reconocer el cadáver de Evaristo Rosales, al cual se le encontró una herida en la garganta, de dos pulgadas de profundidad, ejecutada con arma cortante, la cual ocasionó la muerte á Evaristo; y á José Angel Rosales se le encontró una herida contusa sobre el cráneo, de una pulgada de extensión, un golpe sobre la espalda y una herida en la cadera izquierda, superficial, producida con arma cortante, curables, la primera y la última, en quince días, sin asistencia médica, imposibilitándole para ocuparse de sus trabajos habituales por igual tiempo.

Resulta: que también se registran en el sumario las declaraciones siguientes: Teodoro Maradiaga y Juan Moradel presenciaron que Camilo Rosales asestó un golpe en la cadera izquierda con una navaja á Juan Angel Rosales, quien salió huyendo montado en un caballo, siendo perseguido por Camilo y Evaristo Rosales, que le arrojaban piedras, recibiendo dos golpes, uno en la cabeza y otro en la espalda: que José Angel se desmontó y se lanzó contra Camilo y Evaristo, y Camilo se le encerró y le agarró la daga, en cuyos momentos fueron separados por otras personas; después de lo cual, cuando llevaban á Evaristo Rosales á su casa, lo alcanzó José Angel y causó á Evaristo la herida que le produjo la muerte; y, en igual sentido, declara Dionisio Matute, sin haber presenciado el acto en que Camilo asestó el golpe con la navaja á José Angel. Rafael Bustamante y Camilo Ordóñez, vieron que José Angel tiraba golpes con una daga á Evaristo, causándole la herida de la garganta; y Francisco Rosales presencié solamente la parte de la lucha en que fueron separados los contendientes, y habiéndose ocupado de conducir á Camilo á su casa, no presencié el acto de ser herido Evaristo.

Resulta: que en el plenario se comprobó la anterior conducta irreprochable de José Angel Rosales y el carácter punitivo de Evaristo del mismo apellido; y, aunque se trató de establecer que José Angel Rosales obró en ejercicio del derecho de legítima defensa, sobre cuyo extremo se rindieron las deposiciones de Manuel Erazo y Presentación Jiménez, que declaran de acuerdo con las pretensiones del defensor; entre las declaraciones de las demás personas examinadas á petición del mismo defensor, se registra la declaración del Juez de Paz Don León Luque, quien afirma que después del primer encuentro de los Rosales, ordenó la captura de José Angel, quien, al oír esta orden, huyó, y le salió al encuentro Evaristo, en cuyo momento le dió la herida de que murió. Sustanciada la causa con audiencia de los defensores de los procesados y del Señor Promotor Fiscal.

Considerando: que se encuentra debidamente establecido el cuerpo del delito de homicidio, perpetrado en Evaristo Rosales, lo mismo que el de lesiones menos graves, causadas á José Angel Rosales, el veinticuatro de Junio del corriente año, en el pueblo de Guaimaca.

Considerando: que las declaraciones de los testigos del sumario autorizan para declarar responsable á Camilo Rosales como autor de la lesión y golpes que le infirieron á José Angel Rosales, por haber sido simultáneo el ataque que, en unión de Evaristo, hizo para ofender á José Angel Rosales.

Considerando: que, tanto de la prueba acumulada en el sumario, como de la aducida en el plenario, se viene en conocimiento de que José Angel Rosales es el autor de la herida que causó la muerte á Evaristo Rosales, y de que al ejecutarla no obró en uso del derecho de legítima defensa, porque ya había cesado la agresión que simultáneamente le hacían Camilo Rosales y el occiso.

Considerando: que el delito de homicidio se castiga con presidio mayor en su grado mínimo á medio; pena que debe fijarse tomando en cuenta las circunstancias atenuantes de conducta irreprochable y la de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave.

Considerando: que el delito de lesio-

nes menos graves, de que es responsable Camilo Rosales, se castiga con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de sesenta á trescientos pesos, á elección del Tribunal sentenciador; y que para la determinación de la pena imponible no concurren circunstancias apreciables.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 12, números 4.º y 8.º, 27, 71, reglas 1.ª, 2.ª y 7.ª, 72, 394, 404 y 415 del Código Penal; 150 reformado, 330, reglas 2.ª y 4.ª, 370 y 934 del Código de Procedimientos, condena á José Angel Rosales, por el crimen de homicidio, cometido en la persona de Evaristo Rosales, á cuatro años de presidio en el de esta ciudad, y á Camilo Rosales, por el delito de lesiones menos graves, causadas á José Angel del mismo apellido, á seis meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad, y á los dos al pago de costas, daños y perjuicios; debiendo José Angel Rosales suministrar alimentos á la familia del occiso.—Notifíquese.—Valladares.—Pedro Escoto, Srío.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación, con audiencia fiscal, la sentencia que, en veintidós de Noviembre del año próximo pasado, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, condenando á José Angel Rosales, de veintisiete años, soltero, albañil, por el crimen de homicidio ejecutado en la persona de Evaristo Rosales, á cuatro años de presidio en el de esta ciudad, y á Camilo Rosales, de veintiún años, soltero, labrador, por el delito de lesiones menos graves, causadas á José Angel del mismo apellido, á seis meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad; y á los dos, al pago de costas, daños y perjuicios; debiendo José Angel Rosales suministrar alimentos á la familia del occiso: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, encontrando arreglada á derecho la sentencia relacionada, de conformidad con las disposiciones en ella citadas, y artículo 57, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales,

la confirma y manda hacer la correspondiente devolución.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: Abril veintitrés de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo que, separadamente, interpusieran el Ministerio Público y el Abogado Don Miguel R. Dávila, defensor de José Angel Rosales, contra la sentencia de diez de Marzo último, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal confirma la de veintidós de Noviembre del año próximo anterior, que pronunció el respectivo Juez de Letras, condenando á Rosales, por homicidio ejecutado en Evaristo del mismo apellido el veinticuatro de Junio de dicho año, en Guaimaca, pueblo de este Departamento y vecindario del reo y de la víctima, á cuatro años de presidio en el de esta ciudad, á suministrar alimentos á la familia del occiso, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el Ministerio Público alega como infringidos los artículos 12, circunstancias 4.^a y 8.^a, y 71, regla 5.^a del Código Penal, en el concepto de que, aceptadas por el Tribunal sentenciador las atenuantes de irreprochable conducta y de vindicación próxima de una ofensa grave, no las estimó muy calificadas, para imponer, como debió hacerlo, una pena inmediatamente inferior; y el mismo artículo 12, relacionado, en su circunstancia 4.^a, con el 11, número 4.^o, circunstancia 1.^a del propio Código, porque, no siendo de vindicación próxima de una ofensa grave, sino de agresión ilegítima, la atenuante que junto con la de irreprochable conducta aparece probada, no se hizo la estimación que se echa de menos, para rebajar, como debió rebajarse, la pena de la misma manera.

Resulta: que el defensor arguye violados los artículos 11, número 4.^o, circunstancias 1.^a, 2.^a y 3.^a, del Código Penal y el 330, regla 6.^a, del Código de Procedimientos, porque, á su juicio, contradichos algunos testigos del sumario, está probada por mayor número, á favor de su cliente, la legítima defensa, y, por lo mismo, debió absolverse. Alega también con el propio concepto del Ministe-

rio Público y subsidiariamente, la violación de los citados artículos 11, circunstancias 1.^a y 2.^a, 12, circunstancias 1.^a, 4.^a, 7.^a y 8.^a; 71, regla 5.^a y 394, del Código Penal, lo mismo que la del 330, regla 2.^a, del Código de Procedimientos, porque, para él, están probadas, no sólo las atenuantes de agresión ilegítima y de irreprochable conducta, sino también la de vindicación próxima de una ofensa grave, la de falta de provocación por parte del reo, y la de haber obrado éste con arrebató y obcecación.

Oído el Fiscal específico; y

Considerando: que el Tribunal sentenciador no tuvo por probado el hecho de la legítima defensa, porque contra los únicos dos testigos, Manuel Erazo y Presentación Jiménez, que la afirman, figuran, entre otros, Juan Moradel y el Juez de Paz José León Luque, que declaran haber José Angel Rosales, asestado el golpe mortal á Evaristo del mismo apellido, después de separados; siendo concluyente que con estos datos, dicho Tribunal se conformó bien á la regla 4.^a, que aplicó sin infringir la 6.^a del Código de Procedimientos, ni, consiguientemente, las disposiciones del Código Penal, apuntadas en lo relativo á la materia.

Considerando: que la estimación de atenuantes muy calificadas, corresponde al arbitrio del Juez que sentencia, no habiendo, por lo mismo, ley que sobre el particular pueda infringirse, como no se infringió ninguna, al no bajar la pena á la inmediatamente inferior, según creen los recurrentes que debió hacerse.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las leyes citadas, observando los artículos 739, 754 y 760, del Código de Procedimientos, de conformidad con el pedimento fiscal, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Alberto E. Aguiluz, Srío.

La omisión de la condenatoria á las penas anexas á principal no da lugar á la casación; y debe siempre entenderse y ejecutarse la condenatoria e ellas.

Juzgado de Letras de lo Criminal del

Departamento.—Tegucigalpa, treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Santos Sierra, mayor de edad, soltero, sastre, y contra Francisco Pavón, de veinte años, soltero, carpintero, por atribuirseles el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Zeferino Mejía, como entre la una y las dos de la mañana del once de Agosto del corriente año, en la calle de La Ronda de esta ciudad, á inmediaciones de la casa que habita Don Jesús Amaya.

Resulta: que los facultativos que reconocieron á Zeferino Mejía le encontraron una herida corto-punzante, situada en la región abdominal, que interesó los vasos mesentéricos y produjo la muerte del ofendido, algunas horas después.

Resulta: que los testigos Perfecto Rivera, Benjamín Rodríguez, Carlos Moncada, Policarpo Acosta y Jesús Rodríguez, afirman haber presenciado una riña habida en la fecha y lugar mencionados entre Santos Sierra y Francisco Pavón, por una parte, y Zeferino Mejía, por otra, sin poder afirmar quién de los contendientes hirió á Mejía, ni si tenían armas; y sólo el testigo Rivera agrega que supone que Francisco Pavón fué el autor de la herida por ser el que acometió con más ahinco al herido.

Resulta: que Zeferino Mejía declaró, poco después de ocurrido el hecho, que un individuo con quien andaba Santos Sierra lo había herido con un cortaplumas, huyendo en el acto; y Cayetano Randaes afirma: que encontró á Mejía ya herido, acompañado de Santos Sierra, y habiéndole preguntado quién lo había herido, le contestó, que un compañero del mencionado Sierra y que ya se había huído.

Resulta: que, á pedimento del defensor de Santos Sierra, se recibieron las declaraciones que se narran á continuación: Antonio Barahona afirma que Santos Sierra se acercó á un grupo de personas preguntando quién había herido á José María Mendoza y diciendo que era hombre y que se toparan con él; que en el acto salió del grupo de personas Zeferino Mejía, contestando á Sierra que él también era hombre y que podían toparse, pero Sierra le dijo que no queria

pelear con él; que Francisco Pavón acompañaba á Sierra, y, cuando oyó hablar á Mejía, le dijo ¿y este qué quiere? agarrando á Mejía de un puño, pero éste se soltó y se lanzó contra Sierra y Pavón; que Sierra se hizo á un lado y Pavón se puso delante de Mejía, caminando en reculada, y oyó, momento después, que Mejía le dijo á Sierra, *hombre, me han herido y tu compañero fué,*” y supone que Mejía sólo fué herido en el estómago porque sólo este lugar se señalaba cuando decía que lo habían herido. Salvador Pineda, en lo sustancial, declaró en igual sentido que el anterior y que Pavón asestó un golpe en el estómago á Mejía y éste, al sufrir el golpe, le dijo: *“me has matado.”* Teodosia Aguirre vió tres individuos que hacían ademanes como de riña y en seguida vió que uno de los tres individuos salió huyendo, y al pasar frente á la casa donde ella estaba se cercioró de que el que huía era Francisco Pavón; que pocos momentos después los otros dos individuos, de los tres á que se ha referido, se dirigieron á pasar frente donde ella estaba y entonces conoció que uno de ellos era Zeferino Mejía y el otro Santos Sierra; que Sierra, llevaba del brazo á Mejía diciéndole que su propósito era conducirlo hasta su casa, y Mejía le dijo que no quería que lo llevara á su casa sin que le hablara á su compañero para que lo acabara de matar, y que Sierra y Mejía continuaron juntos en dirección de la casa de este sin saber donde se separaron. J. Francisco Silva declara que, como quince días después de encontrarse en la cárcel Francisco Pavón, le manifestó que él había causado á Mejía la herida de que murió y que Santos Sierra estaba preso sin ser culpable.

Resulta: que el defensor de Francisco Pavón se limitó á comprobar la minoridad de éste, por haber nacido el diezisiete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resulta: que el Señor Promotor Fiscal, en sus conclusiones, manifestó que si bien Santos Sierra se encontró envuelto en la lucha habida entre Mejía y Pavón, no aparece cómo haya ejercido violencia suficiente para tenerlo como coautor, por favorecerle la ingenuidad con que

confesó el hecho y la tenacidad de Pavón en rechazar toda pregunta conducente al esclarecimiento del delito: que tampoco puede conceptuarse á Sierra responsable de complicidad, porque éste no puede ser el resultado de una convergencia de voluntades; y pide que sólo se declare responsable del homicidio á Francisco Pavón y que se absuelva á Santos Sierra.

Considerando: que mediante el reconocimiento facultativo, se ha establecido el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en Zeferino Mejía, con motivo de haber fallecido á causa de la lesión que recibió en la región abdominal, entre la una y las dos de la mañana del once de Agosto del presente año.

Considerando: que en el sumario se registran las deposiciones de los testigos Perfecto Rivera, Jesús y Benjamín Rodríguez, Carlos Moncada y Policarpo Acosta, que arrojan igual responsabilidad contra Santos Sierra y Francisco Pavón, para conceptuarlos como autores del homicidio cometido en Zeferino Mejía, y en el plenario se adujeron las deposiciones de Salvador Pineda, Antonio Barahona y Teodosia Aguirre, que, unidas á la declaración del occiso y al dicho del testigo Cayetano Raudales, sin contrariar á los tres testigos primeramente enumerados, en cuanto al hecho de la riña, ponen de manifiesto que Santos Sierra no tuvo intención de matar ni aun de reñir con Zeferino Mejía; y que Francisco Pavón fué quien hirió en el estómago á Mejía.

Considerando: que merecen mayor crédito los testigos presentados por la defensa de Santos Sierra, aunque menores en número, ya por estar mejor enterados de los hechos sobre que declaran, como por estar de acuerdo con lo declarado por el ofendido Zeferino Mejía y en momentos en que no podía dudarse de la sinceridad de sus aseveraciones.

Considerando: que en mérito de lo relacionado, Santos Sierra no es responsable del homicidio perpetrado en Mejía; atendiendo á que aparece demostrado que no indujo á Francisco Pavón á cometerlo, y á que no cooperó á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; único motivo por el cual podría conceptuársele culpable aun sin

constar el concierto ó previo acuerdo habido con Pavón para consumar el homicidio.

Considerando: que el homicidio se castiga con presidio mayor en sus grados mínimo á medio; y por concurrir á favor de Pavón la circunstancia de ser menor de edad, hay que imponerle la pena inmediata inferior en grado á la anteriormente indicada que es la de presidio menor en su grado máximo: pena que debe aplicarse en su término medio, por no concurrir otras circunstancias apreciables.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 71 reglas 2.ª y 7.ª, 72, 75, inciso 2.º, 80 y 394 del Código Penal; 150, reformado, 330, regla 3.ª, 370, 934 y 415, número 1.º, del Código de Procedimientos, condena á Francisco Pavón, por el crimen de homicidio cometido en Zeferino Mejía, á dos años seis meses de presidio en el de esta ciudad, á suministrar alimentos á la familia del occiso y al pago de costas, daños y perjuicios, y absuelve á Santos Sierra. — Notifíquese. — Valladares. — Pedro Escoto, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Criminal. — Tegucigalpa, siete de Febrero de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación, con audiencia de las partes y del Ministerio Público, la sentencia que, en treinta de Noviembre del año próximo pasado, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, condenando á Francisco Pavón, de veinte años, soltero, carpintero, por el crimen de homicidio perpetrado en Zeferino Mejía, como entre la una y dos de la mañana del once de Agosto del año citado, en la calle de "La Ronda" de esta ciudad y á inmediaciones de la casa de Don Jesús Amaya, á sufrir la pena de dos años seis meses de presidio en el de esta ciudad, á suministrar alimentos á la familia del occiso y al pago de costas, daños y perjuicios; y absolviendo á Santos Sierra, mayor de edad, soltero y sastre, por atribuírsele el mismo delito; la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en la sentencia de que se

ha hecho mérito y los artículos 373, inciso 2.º, y 935 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la confirma y manda hacer la respectiva devolución de autos. Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha siete de Febrero último, que confirma la del respectivo Juez de Letras de este Departamento, pronunciada en treinta de Noviembre del año anterior, y en la cual condena á Francisco Pavón, por homicidio en Zeferino Mejía, cometido en esta ciudad el once de Agosto de dicho año, á la pena de dos años y seis meses de presidio, á suministrar alimentos á la familia del occiso y al pago de costas, daños y perjuicios; absolviendo á Santos Sierra del mismo delito.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 79 del Código Penal, en relación con los 32 y 34 del propio Código, en concepto de que, impuesta la pena de presidio mayor en su grado máximo, que lleva consigo la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos durante el tiempo de la condena, y la pérdida del arma con que se delinquiró, se omitió la condenatoria expresa en tales accesorias, sin la cual la sentencia no puede ejecutarse en ellas.

Considerando: que la casación tiene por objeto la cuestión principal, sobre la que recaen los debates y pruebas de las partes, y que la omisión enunciada, por punto general, no puede motivar el recurso, por ser materia de naturaleza accesoria; y que, además, llevando la pena aplicada anexas las accesorias de que el fallo no hizo mención, debe siempre entenderse y ejecutarse la condenatoria en ellas, por lo que, para el efecto de la casación, no existe la infracción que se invoca.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con pre-

sencia de las leyes citadas, y de los artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, de acuerdo con el Fiscal Específico, y por mayoría, en razón de haber formado voto particular el Magistrado Uclés, declara no haber lugar al recurso de que se trata.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membréño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular.

La Corte Suprema ha declarado sin lugar la casación interpuesta por el Fiscal, en la causa contra Francisco Pavón y Santos Sierra, por homicidio en Zeferino Mejía. Habiendo votado por la procedencia del recurso, consigno aquí las razones que me asisten. Para el efecto del presente recurso, las penas accesorias son cuestión principal, precisamente porque la pena principal las lleva siempre consigo. Cierto es que el presidio menor, en su grado máximo, lleva envuelta la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y toda pena de delito la pérdida del instrumento del mismo, debiendo cumplirse estas penas á pesar del silencio del fallo. Pero el artículo 79 del Código Penal, que previene, no obstante esto, la condenatoria expresa en las accesorias, es terminante, y, siendo claro su sentido, no está sujeto á interpretación. De consiguiente, la casación entablada tiene lugar por infracción de este artículo y en virtud del 739, causa 1.º Código de Procedimientos, y 32, número 4, Constitución.—Tegucigalpa, Abril 21 de 1890.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Desacato grave.—Imposición de la pena en conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código Penal.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Manuel Gómez Bustillo, de cincuenta y tres años, casado, labrador y vecino de esta ciudad, por el delito de desacato cometido contra el Alcalde de Policía de Ta.

tumbra, Don Víctor Barrientos, en el lugar llamado "Sabana de Matamoros," distante como un cuarto de legua del expresado pueblo.

Resulta: que iniciado el proceso por el Juez de Paz de Tatumbra, en la misma fecha, en virtud de acusación que estableció el funcionario ofendido, se recibieron las declaraciones de cinco testigos que, contextes, afirman haber oído las expresiones injuriosas y amenazantes que el acusado profirió contra el acusador, con motivo de haberlo requerido éste en su carácter de autoridad, en ocasión que lo requería, para que le mostrara la licencia que lo autorizaba para dar un baile en despoblado.

Resulta: que también se hizo constar en el sumario, que se encontraba ejerciendo el cargo de policía en el mes de Noviembre último en su calidad de Regidor Municipal de Tatumbra.

Resulta: que elevado el proceso á plenario se ha sustanciado con audiencia del acusador y del defensor del reo, sin que hayan sido desvirtuados en manera alguna los datos acumulados en el sumario.

Considerando: que consta plenamente comprobado que Manuel Gómez Bustillo dirigió injurias y amenazas de carácter grave, al Señor Víctor Barrientos, el veintiuno de Noviembre último, en ocasión que el Señor Barrientos se encontraba en el ejercicio de sus funciones de Alcalde de policía, por lo cual el procesado se ha hecho responsable del delito de desacato grave, punible con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta á quinientos pesos, penas que deben aplicarse tomando en cuenta las posibilidades pecuniarias del procesado, lo mismo que la falta de circunstancias apreciables.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 27, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 72, 73, 266, número 3.º, caso 4.º y 267 del Código Penal, 150 reformado, 330, regla 2.ª y 934, del Código de Procedimientos, condena á Manuel Gómez Bustillo, por el delito de desacato grave de que se ha hecho mérito, á un año y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad y al pago de cincuenta pesos de multa y á la satisfac-

ción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Criminal. Tegucigalpa, dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en consulta la sentencia que, el treinta y uno de Julio último, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal del Departamento, condenando á Manuel Gómez Bustillo, por desacato grave, á sufrir un año y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad y al pago de cincuenta pesos de multa, con costas, daños y perjuicios.

Resulta: que en veintiuno de Noviembre del año anterior el Alcalde de Policía del pueblo de Tatumbra, Regidor primero Víctor Barrientos, se presentó al Juez de Paz del mismo pueblo, manifestándole: que el veintiuno del mes citado, y en el lugar llamado Sabana de Matamoros, distante como un cuarto de legua de Tatumbra, Manuel Gómez Bustillo, por haberle prevenido que le presentara la licencia que había obtenido para el baile que tenía en su casa, le contestó:—"que él era el autor del baile, que su propiedad sólo él la mandaba, que sólo este Regidor se la lleva, y no halla como sacársela, quisiera que de mí á él nos arregláramos, pues viene á trastornar el orden de la propiedad de los hombres, pues estamos dándole y rindiéndole gracias de sus buenos servicios á la Preceptora, y viene á trastornar este animal, pues estoy hecho á zocarme en estos machos," y con otra frases igualmente injuriosas.

Resulta: que, recibida la ratificación del caso, el Juez instructor examinó legalmente varios testigos, quienes declaran de un modo contexte, que les consta la certeza de los conceptos de la manifestación relacionada, hecha por el Alcalde de Policía al Juez que los interroga.

Resulta: que este funcionario decretó auto de cárcel á Gómez Bustillo y remitió la sumaria al Juzgado de Letras de lo Criminal.

Resulta: que el reo no se conforma con el cargo que se le hizo por el delito de desacato grave, y que antes de prac-

ticar esta diligencia, se agregó al expediente certificación del acta en que consta que Víctor Barrientos fué electo Regidor primero de la Municipalidad de Tatumbla para el año próximo pasado, y que tomó posesión de su encargo el primero de Enero del mismo año.

Resulta: que el plenario de la causa se tramitó con intervención del representante del Regidor Barrientos, quien se apersonó como acusador del reo, y del defensor de éste.

Resulta: que no se rindió justificación alguna en descargo del procesado.

Oído el Ministerio Público;

Considerando: que las frases injuriosas dirigidas por Manuel Gómez Bustillo, al Alcalde de Policía Víctor Barrientos, por el motivo explicado, constituyen el delito de desacato grave, penado por la ley, con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Considerando: que teniendo el Tribunal la facultad de elegir el grado con que debe castigarse el hecho que se juzga, la pena del grado electo, debe aplicarse en el término medio, puesto que no han concurrido en la comisión del delito circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad de su autor.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 27, 71, reglas 1.º y 7.º, 72, 73, 266, número 3.º, caso 3.º, 267 y 268 del Código Penal, 330 regla 2.ª, 934 y 935 del Código de Procedimientos, condena á Manuel Gómez Bustillo, por desacato grave, á sufrir un año cuatro meses y un día de reclusión en las cárceles de esta capital, y al pago de una multa de cincuenta pesos, y á satisfacción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo ocho de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Manuel Gómez Bustillo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha dos de Octubre próximo pasado, en la que se le condena, por el delito de desacato grave,

contra el Alcalde de Policía del pueblo de Tatumbla, regidor Víctor Barrientos, el veintiuno de Noviembre del año anterior, á la pena de un año cuatro meses y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad, á una multa de cincuenta pesos, y en costas, daños y perjuicios, reformando así, en consulta, el fallo de primera instancia, pronunciado el treinta y uno de Julio, que fija la reclusión en un año y un día.

Resulta: que se alega la infracción del artículo 267, sección 1.ª y del 71 regla 1.ª Código Penal, por mala aplicación, en concepto de que, siendo la pena señalada reclusión menor en toda su extensión, y no concurriendo en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, ha debido imponerse aquélla en su grado medio y término medio, que son doce meses, según práctica uniforme de los tribunales, de conformidad con los artículos 60, 61, y 62 del mismo Código.

Considerando: que la pena asignada al delito es reclusión menor en cualquiera de sus grados, y que la Corte sentenciadora, en atención á las circunstancias, la ha impuesto en su grado medio, con entero arreglo á la ley, y aun al concepto de derecho invocado por el recurrente, quien ha padecido error de hecho, como se ve de la tabla demostrativa del artículo 60.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.